

**Sentencia definitiva**

**RIT: O-7529-2019**

**RUC: 19-4-0228456-3**

\_\_\_\_\_/

**Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.**

**VISTO:**

**Demanda.** Compareció doña **CLAUDIA ANDREA PINTO ARAVENA**, cédula de identidad N° 14.4274.893-7, operario de bodega, domiciliada en Manuel Rodríguez N° 9832, comuna de El Bosque, quien interpuso demanda conforme a las normas del procedimiento de aplicación general por indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, derivada de accidente del trabajo, en contra de **GROW TEMPO LIMITADA**, rol único tributario N° 76.067.383-8, empresa del giro catering, demandado en solidaridad por subterfugio a **GROWING S.A.**, rol único tributario N° 96.888.810-2, empresa del giro de catering, ambas representadas por don Carlos Barahona Castro, cedula de identidad N° 7.072.934-2, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Luis Thayer Ojeda N° 157, oficina 201, comuna de Providencia, y en el caso demandada solidaria en virtud de una subcontratación a la empresa **ITALMOD S.A.**, rol único tributario N° 96.577.470-K, del giro de comercio, representada legalmente por don Arturo Strazza Falabella, cedula de identidad N° 4.484.320-K, domiciliado en Avenida Domingo Santa María 2365, Independencia.

Solicita que, en definitiva, se acoja la demanda en todas sus partes, ordenando a la demandada el pago de todas las prestaciones solicitadas, más los reajustes e intereses legales, con expresa condena en costas, declarando lo siguiente según peticiones concretas:

a) Que el día 13 de junio de 2019 sufrió un accidente laboral, esto en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo.

b) Que la remuneración era \$448.167.

c) Terminada la relación laboral en virtud del despido indirecto.

d) Que se condene a los demandados, por concepto de lucro cesante un total de \$1.792.200 se sirva fijar, por los conceptos y tipo de daños que determine en la sentencia, y conforme al derecho aplicable, de acuerdo a los principios de justicia y equidad, con costas;

e) Que se condene a los demandados por concepto de daño moral \$10.000.000, se sirva fijar, por los conceptos y tipo de daños que determine en la sentencia, y conforme al derecho aplicable, de acuerdo con los principios de justicia y equidad, con costas;

f) Indemnización de invalidez parcial, es decir un total de \$6.722.505, o lo que el Tribunal estime conveniente por este concepto.

g) Que, en razón del expuesto en el cuerpo de la demanda, tratándose de un despido indirecto la demandada le adeuda las siguientes prestaciones (sic):



h) Las costas de la causa.

i) Que, en todos los casos, los montos a pagar por los conceptos demandados, deberán serlos más los reajustes e intereses correspondientes, devengados desde la fecha del accidente y los que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo, con costas.

Expone que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, con fecha 22 de mayo de 2019, a favor de ex su empleador GROW TEMPO, representada legalmente por Carlos Barahona Castro. Prestó servicios como “operario de bodega”, con sus funciones inherentes, conexas y relativas al oficio. Según la cláusula primera del contrato de trabajo, las funciones las desarrolló en las instalaciones de la empresa cliente ITALMOD, ubicadas en Domingo Santa María N° 2365, comuna de Independencia, y Eduardo Frei Montalva N° 6001, comuna de Conchalí.

La jornada del trabajo fue de 45 horas semanales; en Domingo Santa María N° 2365, comuna de Independencia, la jornada de trabajo era distribuida de lunes a jueves de 08:00 horas a 17:51 horas y los días Viernes de 08:00 horas a las 16:56 horas, con minutos destinados a colación. En Eduardo Frei Montalva N° 6001, comuna de Conchalí, la jornada era distribuida de lunes a jueves de 08:30 horas a 18:21 horas y los días viernes de 08:30 horas a 17:26 horas, con 30 minutos destinados a colación. La remuneración fue \$448.167, según la liquidación de mayo de 2019. Según la cláusula quinta de su contrato la relación laboral sería de duración hasta el 31 de mayo de 2019; duración que se renovó mediante el anexo de contrato celebrado en esa misma fecha, y según la cláusula primera del anexo, el contrato tendría una duración hasta el 30 de junio de 2019.

En relación a las condiciones de seguridad, hace presente que, a pesar de que en la cláusula sexta del contrato de trabajo expresa que se le hizo entrega de la información relevante sobre algún reglamento interno de orden laboral, o de higiene o seguridad en el trabajo, en ningún momento efectivamente recibió por parte de su ex empleador algún tipo de capacitación de seguridad, ni cursos al respecto, en consideración a sus funciones de Operario de Bodega y el hecho de tener el cuidado de mercancía y almacenamiento de productos que igual representan peligro para su integridad; así las cosas, tampoco se le hizo entrega del prometido reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la empresa estipulado en el contrato, lo cual se suma a la completa ausencia de algún jefe y/o supervisor en el lugar donde debía prestar sus servicios, lo cual le impidió que pudiera obtener instrucciones sobre la correcta forma de realizar sus labores, o sobre las medidas de seguridad que debía adoptar en su caso.

Respecto del accidente del trabajo, refiere que el 13 de junio de 2019 se presenté en su puesto de trabajo a las 08:30 horas para proceder a ejercer sus funciones de operario en la instalación de la empresa ITALMOD S.A., ubicada en Eduardo Frei Montalva N° 6001, comuna de Conchalí, y estando en pleno cumplimiento de sus funciones como “operaria de bodega” aproximadamente a las



18:00 horas, a 20 minutos de terminar su jornada laboral, se encontraba dentro de la bodega de ropa de la empresa, específicamente trasladando un perchero de metal de 1.80 de altura (o más) y con ropa colgada (y, tomando en cuenta que es una mujer de 50 años de aproximadamente 1.55 metros de altura, es considerable el esfuerzo que debió realizar para cumplir con dicho traslado) fue cuando el perchero se enredó con unos cables que se encontraban en el piso, cables estos que bajo ningún concepto debieron estar allí y este hecho sólo demuestra la falta de cuidado y prevención que la empresa gestionaba, causando esto que dicho perchero se diera vuelta y cayera directamente encima de ella entre su cabeza y su hombro izquierdo, por lo que por tal necesidad y también por reacción natural de su cuerpo en busca de protección, trató de detener la caída del perchero con su mano izquierda, por lo que recayó todo el peso del objeto propio y también el producido por la velocidad de la caída en su mano izquierda, pero para su desgracia su dedo pulgar se vio totalmente afectado por el golpe, pues en el momento fue él quien recibió todo el peso del perchero y la brusquedad de éste, por lo que pudo sentirlo completamente inmóvil y también con un profundo dolor. Seguidamente de este suceso, se dirigió a comunicarle lo que le había pasado a don Marcelo (desconoce su apellido) quien es la persona a cargo de la empresa en la que se encontraba prestando los servicios, sin embargo, esta persona no hizo ningún tipo de acción en vista del accidente; no hubo un incentivo ni un plan por su parte con el cual pudieran auxiliarla, tampoco mostró gran interés en ofrecerle alguna solución para dicha situación y/o accidente, simplemente hizo caso omiso de lo que ocurrió como igualmente lo hizo la empresa para la cual trabaja, Grow Tempo. Menciona que el 14 de junio de 2019, es decir al día siguiente, fue atendida en la ACHS y una vez que se determinó que su accidente fue de carácter laboral, fue atendida y asimismo procedieron a realizarle los exámenes y estudios correspondientes, también le otorgaron un día de reposo, pudiendo reintegrarse en su lugar de trabajo el día 15 de junio de 2019, a pesar de que, según como consta en el informe médico de atención, su diagnóstico fue de esguince e interfalángico dedo de la mano en grado 1. Asimismo realizó la denuncia individual por accidente del trabajo (DIAT). Sin embargo, al reintegrarse el día 15 a su lugar de trabajo se sentía igual de indispuesta con respecto a su dedo pulgar de la mano izquierda, por cuanto se le hizo casi imposible ejecutar alguna actividad donde tuviera que involucrar su mano izquierda (que serían al menos el 90% de las actividades diarias) a pesar de dar fiel cumplimiento al tratamiento e indicaciones pertinentes, fue un día complicado para desempeñar sus labores y aun así en la medida de lo posible cumplió con sus funciones y su jornada laboral. Menciona que en vista que durante los dos días siguientes a la reintegración a su trabajo luego del accidente de trabajo, el día 17 de junio que se vi en la necesidad de volver a la ACHS para que la atendieran nuevamente, pues sentía que el tratamiento no daba resultados positivos porque más sentía su dedo pulgar más inmóvil e indispueto; así pues, alrededor de las 15:00 horas se dirigió



hasta las instalaciones de la ACHS donde le atendieron y en efecto su dedo pulgar se encontraba en peor estado y le agregaron un nuevo diagnóstico esguince metacarpofalángico grado 1, requiriendo de mayor tratamiento, mayor medicación, mayor reposo (3 días) e indicaciones más específicas. Fue a la ACHS el día 19 de junio por encontrarse con alta diferida, la atendieron luego de haber pasado un día después de la última consulta; ese día la evaluaron y asimismo los exámenes arrojaron un nuevo diagnóstico, el cual es lesión de tendón flexor pulgar en mano/muñeca, por lo que requirió además del mayor cuidado, reposo laboral, tratamiento e indicaciones, una cita con un especialista para el día 26 de junio. Al día siguiente, 20 de junio (se encontraba con reposo laboral) le entregaron de la ACHS el informe imagenológico que refleja los resultados del examen ecotomografía de dedo pulgar izquierdo practicado, en el cual los hallazgos encontrados respondían a todos los malestares que cada día sentía con relación a su dedo totalmente inmóvil; “los hallazgos eran altamente sugerentes de rotura parcial de superficie profunda del tendón del extensor largo del pulgar a nivel del antrecruzamiento con el segundo compartimiento extensor. Tenosinovitis de los flexores”. El 26 de junio de 2019 en la consulta en el centro asistencial San Bernardo de la ACHS, aún la situación con su dedo pulgar continuaba sin señales de mejoría, por lo que continuó con reposo laboral y esta vez con variedad en cuanto a las indicaciones de su tratamiento, con el objetivo de lograr la recuperación, también se reprogramó una nueva cita para el día 5 de julio de 2019, fecha en que fue diagnosticada con “mallet finger o mallet fracture” lo que representa una alteración causada por la ruptura del tendón extensor terminal a nivel de la tercera falange y se caracteriza por la “caída” en flexión de la falange distal, y en su caso presentado también con una fractura; por lo que en definitiva fue sometida a un tratamiento mucho más intenso, mucho más preventivo y asimismo con el reposo laboral respectivo.

Menciona que hasta el día 31 de julio del 2019, consta en el certificado correspondiente de la ACHS que aún se encontraba sumamente complicada de salud con respecto a su dedo pulgar izquierdo; sin rastros de una posible recuperación o mejoría, más bien todo lo contrario, cada día empeoraba su condición. Actualmente el estado y/o condición de su dedo pulgar izquierdo va en picada; ha recurrido a terapias con quinesiólogos, fisioterapeutas y traumatólogos, y el diagnóstico actual es que en vista de no obtener resultados positivos ni señales de recuperar el estado normal de movilidad de su dedo pulgar sino más bien la pérdida y ruptura del tendón y cuestiones semejantes que hacen este proceso cada vez más grave y peor, es por lo que la probabilidad de que sea necesario intervenir mediante una operación es de al menos el 95%.

Expresa que se ha visto y sentido sumamente afectada tanto en su salud física claro está, pero también a nivel emocional y mental; pues, la incertidumbre que representa para ella estar sumergida en esta situación la que no sabe si podrá recuperar la movilidad de su dedo pulgar izquierdo, que para cualquier persona



ajena le parecerá poco a comparación de otras pérdidas, pero para ella es suficiente para sentirse diariamente altamente alterada, con estrés y ansiedad constante por la complejidad de su situación actual de sólo pensar que no recuperaría su dedo pulgar jamás, con mucha tristeza igualmente porque se trata de su integridad física la que resulta afectada; toda estas angustias personales que diariamente atacan su tranquilidad, le ha obligado a recurrir a un psicólogo para desahogar tanto estrés, ansiedad y malestar en general que a consecuencia del accidente de trabajo, le ha generado todos estos meses.

Alega el incumplimiento de la obligación legal y contractual de seguridad establecida en los artículos 183-E y 184 por parte de la demandada Grow Tempo Limitada y afirma que el accidente fue causado porque la demandada infringió la obligación de seguridad que mantiene para con sus trabajadores, impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo. Sostiene que existieron una serie de faltas de condiciones de seguridad para el trabajador, que permitieron la ocurrencia del accidente laboral, que en definitiva le ha provocado al trabajador demandante un irreparable perjuicio, a saber:

A) Que, de los antecedentes expuestos, no puede sino concluirse que el riesgo a la seguridad del trabajador demandante, de ser víctima de una caída en el lugar de trabajo y a la hora en que ocurrieron los hechos, era un riesgo que el empleador del trabajador demandante pudo y debió prever y respecto al cual estaba en condiciones de adoptar medidas de seguridad para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador.

B) El ambiente de trabajo en donde se le ordenó prestar servicios al trabajador demandante era absolutamente inseguro y peligroso. Son constantes los tropiezos y demás caídas de trabajadores, puesto que se mantienen distintos puntos de desorden de mercaderías, mantenía irregularidades en el piso que no se repararon los cuales influyen en que las posibilidades de caída son increíblemente altas, pone al trabajador a estar atento a muchos factores, incluso dado el trabajo de una bodega esto genera que hay más personas dentro de ella que están moviendo, entrando y sacando mercadería que va en un constante movimiento el cual no hay ningún tipo de orden.

C) En los hechos descritos, no se implementó un sistema de trabajo seguro efectivo, y, por el contrario, se le expuso temerariamente al actor, en su calidad de trabajador, a un ambiente de estrés y riesgo e inseguro al punto de no contar con lo mínimo, un espacio seguro para el trabajador donde desempeñar sus funciones.

D) Como si no fueran suficientes las faltas de medidas de seguridad señaladas, la demandada de autos, soslaya ante las instituciones pertinentes, el grave accidente laboral, del cual fue víctima el trabajador demandante, y no denuncia ante la Inspección del Trabajo, teniendo que ser el trabajador quien hiciera por sus propios medios y conocimientos el procedimiento ante la ACHS para poder ser atendida, pese a corresponder aquello conforme al artículo 76 de la



Ley 16.744, en relación con las circulares 2.345 y 2.378 de la SUSESO, para que estas instituciones pudieran adoptar las medidas de protección y seguridad.

E) Por último, esto ocurre dentro de las dependencias de la empresa para la cual fue contratada por Grow Tempo para desempeñar funciones, por ello es que existen números de emergencia de la ACHS, como son el 1404 o el 8008001404, donde se va a prestar el procedimiento necesario cuando se trata de accidente del trabajo. Jamás se llamó a este número por parte del empleador ni tampoco se entregó la documentación que establece la misma ACHS en caso de accidente, como es el DIAT (declaración individual de accidente del trabajo) debidamente firmado por el empleador, sino que al contrario, todo este proceso lo tuvo que hacer la misma trabajadora a pesar de ser ella misma la víctima de todo esto, teniendo que gestionar en este caso más bien la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (Diat Trabajadora).

Concluye que producto de lo expuesto y a la falta de medidas de seguridad efectivas, se produjo el accidente laboral, las labores deberían haber sido desarrolladas en un lugar y ambiente seguro, con las condiciones y medios técnicos apropiados, sin la exposición a riesgos de accidentes de ninguna naturaleza, los que debieron preverse por la empresa ante la existencia de material pesado y además tratándose de una trabajadora mayor de edad.

En relación a las lesiones, daños y secuelas causadas por el accidente laboral, menciona que producto del accidente laboral descrito, se le causaron al trabajador demandante, entre otras, las siguientes lesiones, todo lo que consta en los antecedentes y documentos del UC Hospital del Trabajador y del Centro Asistencial San Bernardo, así se consignan que producto del accidente laboral, el trabajador demandante sufrió: esguince interfalángico dedo de la mano grado 1; esguince metacarpofalángico grado 1; lesión de tendón flexor pulgar en mano/muñeca - mallet finger o mallet fracture, como también la posible operación por la cual la trabajadora deberá someterse para la recuperación de la movilidad de su dedo pulgar izquierdo. Asimismo, producto del accidente laboral que sufriera el actor, ha caído en un grave y profundo estado de angustia, desconsuelo y depresión, situación que se mantiene hasta el día de hoy y que le impide incluso dormir de forma tranquila, y efectuar todas las cosas que normalmente hacía antes de su accidente laboral. Así también, sufre la trabajadora demandante y se angustia profundamente, por la disminuida situación económica que vivió y vive luego del grave accidente laboral, lo que le ha provocado gran angustia y desconsuelo, por la indiferencia de la empresa sobre lo sucedido, dejándola totalmente abandonada a su suerte, sin auxilio correspondiente.

Efectúa consideraciones acerca de la responsabilidad de la demandada, la responsabilidad contractual, incumplimiento de la demandada del deber de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, artículo 184 del Código del Trabajo, así como la ausencia de fiscalización en las faenas. Sobre esta última circunstancia, sostiene que el empleador, debe cumplir con su deber/función, de



realizar una correcta planificación, supervigilar y fiscalizar la existencia, uso y normal funcionamiento de dispositivos de higiene y seguridad. En el caso de autos, ello ha sido flagrantemente incumplido por la demandada, pues nadie cumplió con aquellas obligaciones y/o deberes, respecto de las instalaciones y de las labores que cumplía el trabajador al momento del accidente. Esto es más radical en relato de autos, puesto que se encontró *a don Segundo en el piso y no fue asistido correctamente tras haber recibido el golpe y estar inconsciente, con convulsiones* (sic). Y como hay una clara falta de fiscalización, solo se llamó a una ambulancia por parte de otro trabajador que lo encontró por lo que la empresa no cumple con los protocolos necesarios para resguardar la vida y seguridad del trabajador.

Acercas de la indemnización de invalidez parcial, expresa que acorde al artículo 35 de la ley 16.744, se da cuenta de la indemnización por el hecho de padecer una invalidez parcial, lo cual en este caso se puede apreciar acorde a lo dicho anteriormente respecto al grado de invalidez por la pérdida de la falange 1 y 2 del pulgar izquierdo, es decir que tenemos una valoración de artículo 25 numeral 9 de los miembros superiores del decreto supremo número 109 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, donde se determina el porcentaje de un 25 por ciento. Con esto tenemos que supera el 15% pero es menor al 40%, por lo tanto, debe ser una indemnización de 15 sueldos, es decir un total de \$6.722.505, o lo que el Tribunal estime conveniente por este concepto.

En cuanto al daño moral, expresa lo siguiente:

1. En un primer punto, al momento de la violación de uno de sus derechos fundamentales que de hecho es el principal, este es su derecho a la vida, por cuanto en la empresa no contaba con la protección requerida por el desempeño de sus funciones, este es la de operario de bodega, además atendiendo que soy una mujer mayor; por lo que su vida corría peligro todos los días dentro de las instalaciones de la empresa.

2. Una vez ocurrido el accidente de trabajo encontrándose totalmente expuesta dentro de la empresa, donde se vio vulnerada su integridad física debido al accidente de trabajo y eso no está en duda, pero también su integridad psíquica pues es evidente el hecho de su inseguridad respecto de las actitudes de su empleador desde el momento mismo del accidente del trabajo; seguridad esta que le generó gran incertidumbre, gran estrés y presión constante porque es su salud la que se ve afectada, es la pérdida de movilidad de su dedo izquierdo lo que le genera gran sufrimiento, es lo que cambia totalmente el estilo de vida que llevaba antes del accidente laboral.

3. Toda esta situación constituye, aparte del total descuido e infracción a la ley y al deber de protección de la empresa para con su persona, constituye a su vez un total abuso puesto que es impensable que ella como persona ajena tenga que sufrir las consecuencias por la negligencia de otra persona, en este caso la de su empleador, y es más delicado aún por tratarse de su salud.



4. Gracias a todas y cada una de las consultas y atenciones médicas desde la fecha 13 de junio que se ha visto en la necesidad de acudir, todas ellas fracasadas porque en lugar de mejorar su condición lo que ha pasado es que va empeorando, hasta la gravedad que le tendrán que someter a una operación para poder lograr la reparación de su dedo pulgar, por lo que es bastante el estrés, ansiedad y depresión que he estado sufriendo desde el momento mismo del accidente de trabajo, cuestión que por necesidad le ha tocado sobrellevar con la ayuda de psicólogo, además de las terapias propias de rehabilitación. Toda esta situación la sobrepasa todos los días, es tan desesperante, insoportable, penosa e irritante para cualquier persona y más para ella que se encuentre atada de manos por la gravedad e inestabilidad que esta situación le genera.

5. Su vida personal y externa se vieron expuestas no solo en la situación descrita, sino también a nivel emocional, afectando desde luego su tranquilidad y estabilidad personal y lo que es más importante aún, su estabilidad física como persona mayor de edad trabajadora, privándose ciertas actividades que antes del accidente de trabajo podía realizar. Todo esto, sumado a los perjuicios presentes y futuros que ya empezó a sufrir debido a este accidente de trabajo.

En cuanto al daño moral guiado por la inseguridad y el peligro del cual fue víctima sólo por la falta o infracción de la ley, específicamente del artículo 184 del Código de Trabajo y también lo protegido por la Constitución en su numeral 1 del artículo 19; es que ahora mismo se encuentra en una posición bastante insalvable, donde no tiene la certeza de alguna solución para la lesión que sufrió a raíz de este accidente, donde no sabe si su dedo pulgar se recupere con total normalidad como antes del accidente laboral, por lo que es tentativo, es un quizás sí o quizás no, depende de un hilo; pero su daño ya es irreparable, el sufrimiento ya lo está viviendo con creces, porque el malestar, el desgaste mental, el estrés, la angustia y la ansiedad es algo que no se podrá recuperar jamás, es su salud la que también se ha visto en riesgo, es su integridad en todo sentido la que ha sido dañada, además de los perjuicios morosos que todo esto me ha acarreado. En virtud de lo expuesto solicita que se declare el daño moral por \$10.000.000.

Agrega que padece de un grave daño moral, provocado por el accidente atendido que no puede hacer las cosas que antes realizaba como, por ejemplo, no puede cocinar, ha tenido que dejar de lado su pasatiempo de tejer y en general toda actividad que busque realizar desde llevar platos hasta encontrar trabajo se le ha vuelto mermado por la imposibilidad de coordinar las acciones de su mano izquierda. Por otra parte, ha perdido gran parte de su vida familiar, íntima y social, ya que, debido a la angustia, desconsuelo y/o depresión que ha desarrollado por el accidente que sufriera, se ha vuelto más irritable y triste, quiere estar a solas, para que nadie le pregunte qué le pasa, ha dejado de hacer todo tipo de actividades sociales, esto ha provocado un gran deterioro en su vida íntima. Expresa que vio su calidad de persona denigrada, al ser dejado a la deriva por parte de la empresa, sin apoyarla en la asistencia médica, más bien ella como se





puede constatar tiene el accidente y tiene que ir por cuenta propia a ver las condiciones que tiene su caída.

Respecto de la indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante, afirma que esta se encuentra representada por los emolumentos que dejará de percibir con ocasión del accidente y posterior despido indirecto del que fue objeto el trabajador, proyectada desde el momento del accidente a la dictación de sentencia en esta causa por cuanto el trabajador víctima del accidente y posterior despido indirecto no ha podido obtener otra fuente de ingresos por negligencia de su anterior empleador pues, después del accidente el riesgo continua y se realiza el despido indirecto. Teniendo presente lo expuesto y el hecho de que el despido indirecto por el actor es consecuencia del accidente de trabajo del que fue objeto y que la empresa no ha querido tomar las medidas necesarias pese a que fue fiscalizada y sancionada por la Inspección del Trabajo y que el trabajador percibía una remuneración que asciende a \$448.167, acorde a la liquidación, es que se demanda por concepto de lucro cesante la cantidad de \$1.792.200 que corresponde a seis meses en los cuales ha estado sin ingreso económico alguno, dado los tratamientos y las licencias médicas.

Subterfugio. Bajo este título expresa que la empresa contratante denominada Growtempo corresponde a una empresa que se dedica al denominado Back Office prestando servicios a distintos empleadores. Pero lo cierto es que esta empresa corresponde al mismo empleador en virtud de lo establecido por el artículo 3 del Código del Trabajo, en razón de que se trata de una misma empresa, que bajo la dirección ambas de Carlos Roberto Barahona Castro, donde en la primera sociedad mantiene un total de un 90 % de la sociedad Grow Tempo y para el caso de Growing S.A., el mismo actor mantiene una mayoría de sociedad en la cual solo tiene como intención disuadir las responsabilidades laborales con los actores del presente libelo, y busca en todo momento no pagar las indemnizaciones correspondientes. Por lo cual en virtud del artículo 507 incisos terceros y cuarto, es que hay una responsabilidad solidaria en el caso de Growing respecto de las obligaciones de Grow Tempo.

Subcontratación. Sostiene que en relación con el artículo 183-A se debe entender que la relación que existe entre Italmod y las empresas Grow Tempo y Growing, corresponde a una figura de externalización de la fuerza de trabajo a través de la subcontratación, esto se puede comprobar en relación con que la empresa contratante directa con la trabajadora es Grow Tempo, pero las funciones se cumplían en la Bodega de Italmod, bajo la subordinación directa de ellos. En este contexto, la empresa principal corresponde a Italmod y Grow Tempo corresponde a la empresa subcontratista. En este sentido la empresa principal debía mantener la obligación de información al respecto, con la cual podría revisar si por parte de Grow Tempo se estuviera haciendo correcto desarrollo de sus obligaciones en razón que se exige dicha información es que se ve en la obligación de mantener una posición jurídica de solidaridad respecto de la deuda



que en este libelo se exige a la empresa subcontratista. Por tanto, se debe tener por codeudor solidario de la presente demanda.

**Cumple lo ordenado (folio 7):** según esta presentación, señala que el régimen de responsabilidad corresponde de la siguiente manera: respecto de Growtempo, corresponde a la figura del subterfugio en el cual acorde al artículo 507 incisos terceros y cuarto, es que corresponde a una responsabilidad solidaria. En cuanto a Growing y Grow Tempo respecto de la responsabilidad de la trabajadora es que son una misma empresa por lo que deben ser tratadas en conjunto como empresa principal y en el caso de Italmod corresponde a la empresa subcontratista, por lo tanto, Growing y Grow Tempo no completaron las exigencias de control y retención, acorde al artículo 183 B, es que existe una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones de Italmod S.A.

**Contestación de la demanda, Grow Tempo Limitada (folio 14).** Compareció don Francisco Javier Cavieres Fernández, abogado, en representación de “E.S.T. Grow Tempo Limitada”, en adelante “Grow Tempo”, solicitando tener por contestada la demanda en contra de su representada, y en definitiva declarar que la rechaza en todas sus partes, con costas.

Expone que su representada es una Empresa de Servicios Transitorios (E.S.T.) que el 22 de mayo del 2019, efectivamente celebró contrato de trabajo con la demandante, quien ingresó a prestar servicios en calidad de operario de bodega, y se acordó que prestaría sus servicios en las instalaciones de la “usuaria” Italmod Limitada. Los servicios se prestaron hasta el día 30 de junio del 2019, oportunidad en la que se puso término por la causal del N° 4 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, por vencimiento del plazo convenido en el contrato. De esta forma, el régimen jurídico aplicable al contrato de trabajo habido entre su representada y la demandante, corresponde a aquel indicado en el artículo 183-F y siguiente del Código del Trabajo.

Controvierte todos y cada uno de los hechos señalados en la demanda, los que deberán ser acreditados por el demandante. En este sentido, no le constan las circunstancias señaladas por la actora en la ocurrencia del accidente referido, por lo cual, la demandante deberá acreditar fehacientemente sus alegaciones y fundamentos, de lo contrario, esta demanda deberá ser absolutamente desechada, con costas. Sin perjuicio de que lo anterior debiera ser suficiente para eximir a su representada de una eventual condena, hace presente que: 1. Controvierte las circunstancias en que la demandante relata el accidente; 2. No es efectivo que el motivo del accidente que sufrió la actora, sea negligencia y falta del deber de seguridad de su representada; 3. No es efectivo que su representada no “entregara capacitación” sobre las medidas de seguridad; 4. No es efectivo que la trabajadora demandante no recibiera capacitación sobre el procedimiento en caso de accidentes del trabajo; 5. No es efectivo que su representada y la demandada Growing S.A., sean consideradas para efectos laborales, como “unidad empleadora”; 6. No es efectivo que su representada incurriera en alguno de los



incumplimientos que la actora señala en su escrito; 7. No es efectivo que pueda atribuirse responsabilidad a su representada en estos autos; 8. No es efectivo que exista una relación de causalidad entre los daños reclamados y el actuar de su representada; 9. No es efectivo que la demandante tenga derecho a ser indemnizada por su representada, y 10. Finalmente, controvierte la procedencia, naturaleza, entidad y monto de los daños reclamados por el actor.

En vista de lo anterior, deberá ser la demandante la que deberá acreditar, la ocurrencia del accidente, la dinámica del mismo, así como los perjuicios, y la necesaria relación de causalidad. Hace presente lo anterior, porque del relato de la actora se desprenden dos ideas relevantes: 1) No hay testigos presenciales del accidente, y 2) Solo el día 14 de junio del 2019, se denunció el accidente, lo que tendrá incidencia en el vínculo causal entre el accidente y las lesiones denunciadas por la actora.

Es un hecho indiscutido, que entre la actora y su representada se celebró un contrato de trabajo. No se podrá discutir que este se celebró bajo un régimen específico, que corresponde al contemplado desde el artículo 183-F en adelante, debido a que su representada es una empresa de servicios transitorios. Tampoco discute que los servicios contratados por su representada se prestaban para la “usuaria”, en el caso de autos, Italmod S.A., ello, debido a que el propio contrato de trabajo lo señala de forma tajante. Pero sí discute la responsabilidad imputada en la demanda. Sobre el particular, el artículo 183 AB del Código del Trabajo, despeja el tema al señalar que la usuaria tendrá responsabilidad subsidiaria respecto de las obligaciones laborales y previsionales que son de cargo de la empresa de servicios transitorios, en este caso, de su representada Grow Tempo. Sin embargo, la norma en cuestión contempla una regla especial en el caso de accidentes del trabajo al disponer que será de responsabilidad directa de la usuaria el cumplimiento de las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo. Lo anterior, deja en claro, que en el evento de existir responsabilidad en el accidente de la actora, ella se debe atribuir a la empresa usuaria. Por ello, cree que la demanda está mal dirigida, ya que se parte de una premisa errada al imputar responsabilidad en una materia que no legalmente no se puede atribuir a su representada. Misma consideración respecto de la obligación de denunciar el accidente del trabajo, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 183 AB, recaen en la empresa usuaria. Finalmente, en cuanto a la obligada al pago de las eventuales indemnizaciones, la norma indica que: “Serán también de responsabilidad de la usuaria, las indemnizaciones a que se refiere el artículo 69 de la ley N° 16.744”.

Exposición imprudente o culpa de la víctima. En subsidio de todo lo dicho, y sin que ello importe de forma alguna reconocer responsabilidad en el accidente de autos, señala que el accidente relatado en la demanda se debe a la acción voluntaria de la trabajador de realizar un acto descuidado, bajo su propio riesgo, cuestión que constituye un eximente respecto de la responsabilidad del empleador



frente a un accidente. En este contexto, el accidente se debió a una conducta del todo imprudente de parte de la señora Pinto, contraviniendo las instrucciones recibidas, ya que ésta reconoce haber empujada un colgador de ropa, pasando por un cable, que según sus propios dichos, se habría encontrado en el piso del lugar en que prestaba servicios. En este sentido, ni el accidente ni menos sus consecuencias son atribuibles al actuar de su representada, sino a la propia trabajadora demandante, quien se expuso al riesgo de manera voluntaria, por lo que es esta la única que debe asumir las consecuencias de su acto, como corresponde a toda persona en la esfera de sus obligaciones personales. Hace presente que al ingresar a prestar servicios, la actora fue capacitada sobre la forma en que debía prestar sus servicios, así como también respecto sobre seguridad en el trabajo y especialmente, sobre normas de “autocuidado”, ya que siguiendo la lógica de la demanda, la responsabilidad se podría construir por el hecho de no tener un supervisor, que tuviera a cargo cada trabajador de la empresa, cuestión que es absurda y fuera de todo sentido común. Entonces, la responsabilidad perseguida sólo podría configurarse si hubiese alguna acción u omisión de su representada que tuviera alguna relación causal con el accidente de la demandante, pero aquí la causa es meramente personal. De lo señalado, concluye que la actuación imprudente y negligente de la propia demandante, determina en este caso la improcedencia del reclamo a este respecto.

Afirma que el accidente de autos jamás habría ocurrido de no haber mediado el negligente comportamiento de la actora, consistente en arrastrar el colgador de ropa sobre el cable que dice que existía en el sueldo el día del accidente ¿Qué es lo que haría una persona juiciosa en la misma situación? La demanda indica que el colgador de ropa era pesado, de 1,80 metros, la actora mide 1,55 metros, y trata de hacer creer que solo por el hecho de pasar por sobre el cable, el colgador se desestabilizó y cayó sobre ella, sin embargo, las máximas de la experiencia, indican que ello no es posible, ya que para que el colgador se desestabilizara y lesionara a la actora, necesariamente ello debió forzarlo para pasar sobre el cable. Cree que la verdadera causa basal del accidente se encuentra en la decisión de la actora de forzar el colgador para pasar por sobre el cable. Lo anterior, es de una lógica elemental, unido al hecho de que la trabajadora se encontraba sola al momento del accidente, ya que no indica que el hecho fue presenciado por alguna persona, lo que se acreditará en la etapa procesal pertinente.

En subsidio, para el evento de no configurarse la excepción total del hecho de la propia víctima, al menos deberá tenerse en cuenta para morigerar la evaluación de culpa, citando lo dispuesto por el artículo 2330 del Código Civil que señala que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Niega categóricamente la existencia de la figura del subterfugio demandado. Sin perjuicio de ello, y dados los exiguos fundamentos de la



demanda, dicha parte de la demanda deberá rechazarse, ya que no contiene una completa y razonable narración de hechos, no hay un análisis de los hechos que deben servir de sustento para la pretensión de la actora, y menos, una explicación medianamente razonable sobre los motivos por los cuales ambas empresas tienen la intención de “disuadir las (sic) responsabilidad laboral con los actores del presente libelo, y busca en todo momento no pagar las indemnizaciones correspondientes”. Estima que en vista de lo anteriormente indicado, la solicitud de subterfugio, que es propia del ejercicio de otras acciones, deberá ser rechazada.

Niega la procedencia de la indemnización por daño moral. En cuanto al lucro cesante, expresa que corresponde el rechazo de dicha pretensión por la forma en que se ha demandado, y la forma en que se ha calculado. En el caso de la actora, la relación laboral se encontró vigente entre el 22 de mayo y 30 de junio del 2019, debido a que se trataba de un contrato a plazo fijo. Ello, porque ha demandado por los 6 meses en que ha estado sin ingreso económico alguno. Cree que existe una grave confusión en la demanda, ya que tratándose de un contrato a plazo fijo, terminado en la época acordada entre las partes, ese hecho excluye la posibilidad del lucro cesante. Ello, porque aún si no hubiera existido el accidente, el contrato de trabajo se hubiera terminado de todas formas, no existiendo certidumbre para la actora sobre la continuidad de los servicios.

En cuanto a la indemnización por invalidez, en primer término precisa que la ley contempla este rubro como una “prestación”, así lo dice expresamente el párrafo 4º de la ley 16744, artículo 34 y siguientes. En lo que respecta a la solicitud de la actora, ella es improcedente, porque dicha prestación no es de cargo del empleador, sino de los organismos administradores a que hace referencia la ley 16744. Por este argumento, no corresponde que su representada sea condenada al pago de esta “indemnización” debido a que la propia ley citada por la demandante, la trata como una prestación.

Finalmente, además de todas las defensas esgrimidas, y particularmente para el evento en que se establezca que ha existido responsabilidad de su representada, solicita regular las indemnizaciones prudencialmente, de acuerdo al mérito del proceso, la jurisprudencia de nuestros Tribunales y las excepciones opuestas por esta defensa, eximiendo, en todo caso, de condena en costas a su representada, en consideración a todo lo expuesto.

**Contestación de la demanda, Growing S.A., (folio 31).** Compareció don Alonso García Echegoyen, abogado, en representación convencional de GROWING S.A., solicitando tener por contestada la demanda y en este sentido;

1. Tener por opuesta la excepción de falta de legitimación pasiva;
2. Rechazar la demanda de autos en todas sus partes;
3. Dar lugar a las alegaciones subsidiarias, en su caso;
4. Condenar en costas a la parte demandante.

Niega y controvierte el incumplimiento de obligaciones invocado por el demandante. Su representada, en caso alguno, intervino como empresa principal,



mandante, dueño de obra o faena, contratista subcontratista o empleador en las labores o funciones que desarrollaba la demandante. Expresa que entre su representada y el demandante, de conformidad a las normas del Código del Trabajo, nunca ha existido una relación contractual de carácter laboral. Por consiguiente, su representada no tiene y no ha tenido jamás la calidad de empleador respecto del demandante, razón por la cual controvierte esa circunstancia. Controvierte absolutamente el relato hecho por la demandante, quien deberá acreditar la veracidad de sus alegaciones conforme a las normas generales que regulan la actividad probatoria. Controvierte en términos absolutos lo siguiente: Que entre doña Claudia Pinto y Growing S.A. exista o haya existido algún vínculo de carácter laboral; Que Growing S.A. tenga la calidad de empresa principal, mandante, dueño de obra o faena, contratista, subcontratista o empleador en relación a doña Claudia Pinto; Que exista entre las demandadas Grow Tempo Limitada, Italmode S.A y su representada relación de subcontratación alguna; Que, Growing S.A. participó de manera alguna en las labores, proceso productivo, supervisión, o mando en relación al cometido laboral que desarrollaba la actora; Que, haya ocurrido algún accidente laboral con fecha 13 de junio de 2019; Que, Growing S.A. haya sido partícipe, de manera directa o indirecta de algunas de las hipótesis establecidas en el artículo 507 del Código del Trabajo, en relación a la demandante.

Excepción falta de legitimación pasiva. En atención a los hechos expuestos, sostiene que el demandante ha errado al intentar su demanda en contra de su representada, en atención a que Growing S.A no ha tenido participación alguna como empresa principal, mandante, dueño de obra o faena, contratista subcontratista o empleador en los hechos que motivan la demanda de autos. En consecuencia, no existe relación causal entre algún hipotético daño que se reclama y alguna acción u omisión atribuible a su parte. Concluye que mal podrían ser su representada legitimada pasiva de una acción de naturaleza laboral si no ha tenido respecto del demandante la calidad de empresa principal, mandante, dueño de obra o faena, contratista subcontratista o empleador.

En relación a los perjuicios, expresa que la actora reclama una indemnización que denomina de "Invalidez Parcial" por la suma de \$6.722.505, situación totalmente anómala, ya que esta indemnización es cubierta por el seguro de la ley 16.744, por lo que, la demandante no puede pretender una doble indemnización de perjuicios, reclamándola nuevamente en contra de los demandados. Llama la atención ya que esa reclamación es privativa del órgano administrador de la ley 16.744 y no puede ser reclamada a otra entidad. Lo contrario supondría un doble pago por un mismo hecho; situación repudiada por nuestro sistema de responsabilidad. No obstante, lo anterior, controvierte en términos absolutos la existencia de estos perjuicios y de existir, éstos no son imputables a su representada, cabe analizar la suma demandada:



En relación a la indemnización por daño moral de \$10.000.000, y por concepto de lucro cesante de \$1.792.200, refiere que no puede imputarse a su representada indemnización alguna ya que no ha intervenido como empresa principal, mandante, dueño de obra o faena, contratista subcontratista o empleador en las labores o funciones que desarrollaba la demandante.

**Contestación de la demanda, Italmod S.A., (folio 21).** Compareció doña Leyla Hirmas Bormann, abogado, en representación de Italmod S.A., solicitando el rechazo de la demanda, con costas. Representada reconoce como ciertos sólo los hechos que se indican a continuación:

1. Que las partes suscribieron un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios con fecha 19 de marzo de 2019 hasta el 30 de junio del mismo año.

2. Que la actora fue contratada con fecha 22 de mayo de 2019 por la demandada principal para desempeñar las funciones de operario de bodega, contrato que tenía una duración hasta el día 30 de junio de 2019.

3. Que el lugar donde desarrolla la actora su trabajo de operario de bodega es en las dependencias de su representada, ubicada en Eduardo Frei Montalva N° 6001, comuna de Conchalí, Santiago.

Respecto del resto del relato de la actora, su parte lo niega y desconoce de modo categórico, no constándole la efectividad de ninguna de las afirmaciones. Por tanto, menciona lo siguiente:

1. Controvierte las circunstancias por las cuales la actora sufrió lesiones en su dedo pulgar izquierdo el día 13 de junio del año 2019 en dependencias de su representada, así como el relato que señala la actora de las condiciones en las que habría sufrido el accidente de trabajo.

2. Desconoce el diagnóstico médico de la actora.

3. Es falso que su representada no haya adoptado medidas de seguridad respecto de la actora.

4. Niega los supuestos perjuicios sufridos por la Sra. Pinto y su procedencia, así como el daño moral alegado y su monto, por no constarle su efectividad, el lucro cesante, la indemnización por invalidez parcial, y en todo caso, por no ser su representada responsable de éste, sin existir en la especie el nexo causal que se requiere para hacer responsable a su representada de resarcir cualquier perjuicio sufrido por la actora.

En cuanto a las circunstancias del accidente, señala que del propio relato de la actora, es un hecho pacífico de la causa que fue contratada por la demandada principal, Grow Tempo, para desempeñar el cargo de “Operario de Bodega” en las dependencias de su representada, ubicada en la calle Eduardo Frei Montalva N° 6001, comuna de Conchalí. La trabajadora estaba obligada a dar un estricto cumplimiento de las estipulaciones del Reglamento Interno de la empresa para quien trabajaba, que recibe conforme el día 22 de mayo de 2019, y del que se desprenden las distintas obligaciones a las que se encuentra sujeto la



actora en cuanto a los cuidados de las dependencias de la empresa, el correcto uso de los elementos de trabajo y de la política de prevención de los riesgos en el ejercicio de sus funciones. En el lugar de trabajo de la actora ejercía dentro de sus funciones, todas las labores inherentes, conexas y relativas al oficio, y las cuales realizaba en dependencias de la empresa usuaria.

La actora, según lo señala su contrato de trabajo, declara haber recibido el derecho a saber y sus reglamentos, como también el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de la empresa, estableciéndose en estos documentos las precauciones que debía observar la actora en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo de operario de bodega para el que fue contratada con fecha 22 de mayo del año 2019. Su cargo está establecido en la cláusula primera de su contrato de trabajo, y las obligaciones relativas a higiene y seguridad del cargo se encuentran contenidas en el documento denominado Obligación de Informar, las que se comunicaron en las respectivas capacitaciones y constan también en el Reglamento Interno de Orden Higiene y seguridad de la empresa, habiéndose recepcionado cada uno de los documentos señalados por parte de la actora, según se acreditará.

Fue en razón de su cargo que el día 13 de junio de 2019 se encontraba en dependencias de su representada, realizando las labores de operaria de bodega. Por una negligencia inexcusable de la actora, ésta sufrió un accidente durante su jornada de trabajo. Refiere que aquel día, la actora se encontraba ejerciendo sus labores en dependencias de su representada, ubicada en Eduardo Frei Montalva N°6001, comuna de Conchalí, realizando labores de operario de bodega, funciones que solo ejercía en dicho lugar y no en otro como se dispuso en la demanda. En la bodega donde ejercía sus funciones, se encargaba del almacenamiento y la preparación de despacho, en este sentido, la actora el día del supuesto accidente, específicamente, se dispuso a trasladar y agrupar ropa ubicada en la bodega de su representada, utilizando para ello un perchero de metal de un peso que, con ropa, tal como lo describe la propia actora, podría ser de hasta 100 kilos. Resulta ser que, mientras la actora realizaba esta labor, y en el momento en que supuestamente habría sufrido una caída del perchero de la que habría recibido el mayor daño su dedo pulgar izquierdo, ella se encontraba absolutamente sola y a nadie le consta en primer lugar, que haya ocurrido dicha caída y en segundo lugar, que haya sido en la forma en que se señala en el libelo. Es más, lo que su parte sí tiene conocimiento es que, dicho perchero de metal al tener un tamaño de más de 1.80 cm y que puede llegar a pesar más de 100 kilos con ropa, de haberse caído encima de una persona habría producido consecuencias mucho más severas de las que se indican en el libelo. Dicho aparato es de fácil movilidad y cuenta con ruedas, según se acreditará en su oportunidad, por lo tanto, su desplazamiento y uso no requiere de una mayor dificultad. En cuanto a la presencia de algunos cables, que habrían sido la supuesta causa directa del enredo del perchero y posterior caída del mismo, a su





parte no le consta que haya sido de tal manera y mucho menos que por causa de dichos cables se haya caído el perchero. Es más, el perchero tiene la posibilidad de moverse y desplazarse con sus ruedas, no siendo difícil su movilidad como se señaló, por lo que mal pudo haberse caído, considerando su peso y magnitud, por unos cables que en conjunto no pesarían más de 500 gramos y que la actora perfectamente pudo y debería haber evitado pasar por donde precisamente habían cables. La presencia de cables para el funcionamiento de las máquinas, del proceso de almacenaje y preparación de despacho, es absoluta y totalmente necesaria para el desarrollo de las funciones de cada uno de los trabajadores en dicha bodega, por lo que mal pudo su representada haber evitado, de haber sido así, la presencia de cables en ese lugar. Tanto es así, que si el perchero cargado con ropa se hubiere caído, para la actora, por su contextura, habría sido imposible sostenerlo, ni con el hombro, ni con el brazo ni con el dedo. No habría podido evitar la caída del perchero y éste no se cayó al suelo.

No obstante lo anterior, tras la supuesta caída descrita, la actora efectivamente se acercó al Sr. Marcelo Acuña, Jefe de la marca Outlet en esa oportunidad, quien es trabajador de su representada y desempeñaba sus labores en dicha bodega en aquella oportunidad, no siendo el supervisor de la actora, sino que el jefe de bodega en ese entonces era el Sr. Marcos Zacconi, a quien debería haber dado aviso la Sra. Pinto de lo ocurrido en subsidio de quien fuera su jefe directo y supervisor de la empresa Grow Tempo, el Sr. César Torres. Sin embargo, el Sr. Acuña recibe a la actora, quien se encontraba en muy buenas condiciones sin presentar alguna lesión visible ni dolor evidente, y la misma le señala en un comienzo que el perchero se le había caído y luego cambia su versión, señalando que trató de afirmar el perchero y en ese instante se le habría caído. Debido a lo anterior, le señala que sentía algunas molestias en su dedo, y fue entonces que el Sr. Marcelo Acuña la acompaña al lugar donde habría ocurrido el supuesto accidente, y resulta ser que la ropa que se habría caído se encontraba limpia y en perfecto estado, por lo que la versión de los hechos no le coincidió ni le hizo sentido en ese momento. La actora le señaló que, según ella, la caída se la atribuía a que el perchero estaba inestable, lo que a su parte le parece inverosímil, toda vez que, a pesar de haberse encontrado supuestamente inestable, es muy difícil que se caiga y que en caso de que se produzca la caída, la actora haya podido estabilizarlo. En ese instante, la actora le señala que en ese momento habría estado sola en dicho pasillo donde habría ocurrido el supuesto accidente, lo que su parte reconoce pues nadie vio nada de lo ocurrido.

Tras recibir la información señalada, el Sr. Acuña procedió a informar, ese mismo día 13 de junio, a la empresa Grow Tempo de lo ocurrido, específicamente se le informó a don César Torres. Por estar cercano al término de la jornada laboral (faltaban 15 minutos), y habiéndose encontrado en buen estado la actora, se le señaló que al día siguiente hablaría con quien fuera su supervisor directo y empleador, quien le prestaría la ayuda inmediata que necesitara y se daría curso



al procedimiento ante un accidente del trabajo, lo que comenzaba precisamente con la obligación de dar aviso a quien fuera su empleador, lo que su parte efectivamente realizó. El día 14 de junio, fue el mismo Sr. Acuña quien redacta el DIAT (denuncia individual de accidente de trabajo), donde procede a relatar los hechos ocurridos. Ese mismo día, posterior al supuesto accidente, la actora concurre a prestar sus servicios y se le informa por parte de Marcos Zacconi, que espere a su supervisor para que la oriente y ayude en los trámites posteriores al accidente, y fue él mismo quien no dejó que siguiera trabajando, precisamente para velar por su integridad y seguridad. Ese mismo día, alrededor de las 12:00 horas, la actora se dirigió a la ACHS para ser atendida. En cuanto a una posible investigación por parte del Comité Paritario de su representada, esto no ocurrió, toda vez que dicha agrupación debe investigar los accidentes calificados como graves, y como el de la actora no tuvo tal carácter, siendo leve, según lo señaló la actora a quien fuera su empleador, el Comité Paritario no efectuó ninguna investigación del supuesto accidente de autos.

Conforme a lo señalado, su parte niega cualquier responsabilidad que se le atribuya por la supuesta caída de la actora, toda vez que su representada no interviene en la forma de ejercer sus funciones de los trabajadores de los contratistas y empresas de servicios transitorios en este caso. En lo que sí se dedica a respetar y hacer cumplir, son las normas de cuidado y de seguridad, respecto de las que su parte cumplió a cabalidad. Lo anterior se verifica en cuanto a que tanto su representada como el empleador de la actora, cuentan con departamentos de prevención de riesgos, no siendo efectivo lo señalado en el libelo en cuanto a la no existencia de un prevencionista de riesgos, los que en conjunto se encargan de la realización de charlas de inducción y capacitación a los trabajadores, en los que se incluye a la actora, y que además realizan constantes reuniones que pretenden tener un seguimiento efectivo del cumplimiento de las normas de seguridad que rigen en ambas empresas y realizan diversas visitas a las instalaciones en las que se prestan servicios. En este sentido, la actora formó parte de varias capacitaciones e inducciones en el corto periodo en que trabajó para su empleador y prestó servicios en dependencias de su representada, pero que dan cuenta de que efectivamente se le informó acerca del procedimiento ante un eventual accidente de trabajo, se le hizo entrega de los documentos pertinentes y fue incluso la misma quien sí recibió el Reglamento Interno de Orden Higiene y seguridad de la empresa, entre otros documentos, a diferencia de lo que se señala en la demanda y que dan cuenta que en múltiples y variadas oportunidades se le informó a la trabajadora acerca de las medidas de seguridad que se deben cumplir y sobre todo, del procedimiento que se debe seguir ante un accidente laboral.

Respecto a las lesiones que alega haber sufrido la actora, a su parte no le consta el diagnóstico médico que se señala, ni mucho menos que este haya sido cambiado en 4 ocasiones, ni las razones que motivaron dichos cambios. Es más,



lo que su parte sí tiene conocimiento es que la actora traía un problema en su dedo pulgar izquierdo, con anterioridad al día de la supuesta caída, lo que habría sido informado por parte de la ACHS y de compañeros de trabajo de la misma, los que se percataron al haberse negado la actora a mover ciertas prendas días previos a los del supuesto accidente. Por tanto, a su parte no le consta la efectividad de las lesiones sufridas, ni tampoco de los diagnósticos que señala haber recibido, sobre todo por el hecho que un perchero de tal magnitud y peso si se cayera encima de alguien o de alguna extremidad, habría producido consecuencias mucho más graves desde un comienzo, como lo es la fractura del dedo pulgar en este caso, al menos. En este orden de ideas, se constata que la actora, de haber sufrido la caída que señala, habría incurrido en una acción insegura e imprudente previo al accidente descrito, toda vez que habría sobrecargado el perchero de metal, el que a su vez cuenta con ruedas y es de fácil movilidad, no teniendo la debida precaución en el paso y mucho menos haber sido responsable en la correcta utilización de dicho elemento, propio de las labores que desempeñaba cada día. Agrega que si la trabajadora no hubiese ignorado la presencia de algún tipo de cable a los que se refiere en el libelo, el accidente no se habría producido, en atención precisamente al peso y rigidez que tienen dichos percheros y por tanto la mínima probabilidad de volcamiento de los mismos.

Desconoce todo hecho posterior al 30 de junio de 2019, fecha en la que se puso término al contrato de prestación de servicios transitorios entre las partes demandadas, según se acreditará en su oportunidad. Por ende, lo que haga o deje de hacer la demandada principal, con posterioridad al 30 de junio del presente año, no es de incumbencia y de conocimiento de su representada.

En cuanto al supuesto autodespido al que se hace alusión en la demanda, pero de lo que la actora no entrega mayores antecedentes, a su parte no le consta, toda vez que jamás llegó ni ha llegado hasta el día de hoy, una carta de autodespido de la trabajadora a las dependencias de su representada, por tanto en lo referente al supuesto auto despido indicado en autos, su parte nada conoce ni le consta que sea efectivo.

Lo anterior es lo único que su parte puede reconocer respecto a lo acontecido el día 13 de junio de 2019. Todo lo demás es parte de un relato de la actora que se aparta absolutamente de la realidad y que tienen como único propósito obtener las pretensiones que demanda en autos.

Sin perjuicio de negar que su representada no haya cumplido con otorgar a la actora las condiciones de higiene y seguridad adecuadas para el desempeño de sus funciones, al respecto señala lo siguiente:

1. No es efectivo que las demandadas no cuenten con un departamento de prevención de riesgos; es más, su representada mantuvo diversas reuniones entre el Sr. Hugo Vergara, prevencionista de riesgos de Italmod S.A y la Sra. Jasmín Garrido, prevencionista de riesgos de Grow Tempo. Además del constante seguimiento al cumplimiento de las medidas de seguridad, se realizaron en



conjunto diversas charlas e inducciones a los trabajadores y más específicamente, charla sobre el procedimiento a seguir en caso de accidente de trabajo, además de haberse efectuado diversas visitas a las instalaciones de su representada para el seguimiento precisamente del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias y exigidas.

2. No es efectivo que su representada hay infringido el deber de cuidado y las normas de seguridad que exige la legislación. La actora recibió una serie de documentos que dan cuenta del deber de cuidado y del cumplimiento de las normas de seguridad por parte de la empresa, donde constan las obligaciones y procedimientos de todo tipo en la empresa, incluyendo en ello ante eventuales accidentes de trabajo y riesgos de los mismos y medidas de protección a adoptar por parte de la empresa y del trabajador; documento denominado “Obligación de informar” donde se advierte al actor los riesgos existentes, consecuencias y medidas preventivas; entrega de Elementos de Protección Personal. Por lo tanto, se acredita el cumplimiento su representada con cada una de sus obligaciones según se deduce de la lectura de cada uno de dichos documentos que fueron recepcionados por el actor y que por tanto estaba en pleno conocimiento de los procedimientos y de las medidas de seguridad que fueron adoptadas tanto por su empleador como por su parte como empresa usuaria. A diferencia de lo afirmado por la actora, su representada cumplió con su obligación de informar los riesgos de accidentes de trabajo y cómo prevenirlos.

3. No es efectivo que su representada no haya tomado medidas para proteger eficazmente la vida y salud de la actora.

Afirma que ha quedado de manifiesto en su presentación que la empresa sí tomó medidas para proteger la salud y seguridad de la actora. Tomó medidas para capacitar a la actora respecto de los riesgos de accidentes en el trabajo y cómo prevenirlos, le hizo entrega de una serie de documentos que dan cuenta de capacitaciones e inducciones en relación a los procesos de producción y prevención de los riesgos y se realizaron visitas a las instalaciones. Por tanto, se controvierte las circunstancias en que habría ocurrido el accidente y que su representada no haya implementado todas las medidas de seguridad que le puedan ser exigibles, en cuanto al trabajo seguro por parte de la trabajadora.

Sobre el diagnóstico y las consecuencias directas e inmediatas del accidente, señala que no son consecuencia de una conducta u omisión de su representada. Agrega que a su representada no le constan ni las aflicciones, ni situaciones personales que relata la misma, por lo que las consecuencias de lo ocurrido, en caso alguno han limitado a la actora en las formas y magnitudes alegadas. Es más, la actora no cuenta con un certificado que acredite algún grado de incapacidad laboral o de invalidez parcial con motivo del accidente materia de autos, y por lo tanto, no puede establecerse una relación de causalidad directa y única entre un supuesto golpe sufrido por una caída de un perchero de ropa y las lesiones y consecuencias denunciadas en la demanda.



Rechaza la existencia del daño moral alegado, su procedencia, que este sea consecuencia de un acto u omisión imputable a su representada y por supuesto, el irracional monto alegado.

Impugna y niega que la actora haya sufrido el lucro cesante alegado y que de existir, lo sea en el monto que demanda, esto es de \$1.792.200.

Sostiene también improcedencia de la indemnización por invalidez parcial, de 15 sueldos por un total de \$6.722.505 por el hecho de padecer una invalidez parcial, esta última que no ha sido declarada, y de la que se pretende que se pague en base a meras suposiciones por parte de la Sra. Pinto.

En subsidio de las alegaciones precedentes, y para el muy improbable evento que se considere que concurren respecto de su representada requisitos o antecedentes que la constituyan en responsable, alega la exposición imprudente al daño por parte de la actora. En este caso, la Sra. Pinto, habiendo sido instruida de las funciones que comprende el cargo de operario de bodega, para el cual ella fue contratada, y conociendo a cabalidad el lugar de trabajo, la necesidad del uso de los elementos de seguridad y protección, de trabajar en conjunto con más personas, haciéndose regularmente, y teniendo un supervisor que en ese minuto no estaba en el lugar donde supuestamente ocurrió el accidente, la actora se expuso imprudentemente al daño al haber sobre cargado, según se indica pero que a su parte no le consta, el perchero de ropa y no habiendo transitado de forma correcta en el lugar de trabajo, según se mantenían las instrucciones y advertencias del caso, sin haber siquiera corrido algún tipo de cable que supuestamente había en el camino, pero que a nadie le consta ni existe forma de acreditar la efectividad de lo relatado por la actora. Lo anterior revela claramente que fue la actora, por decisión propia, quien decidió desplazarse precipitadamente con un perchero sobre cargado, en un lugar donde no había ninguna otra persona, no habiendo tomado las precauciones mínimas al respecto en relación a la existencia de supuestos cables que bien pudo haber corrido, con lo que se expuso de forma imprudente con dicha determinación, por lo que no corresponde, en el caso improbable que se determine que el accidente ocurrió, que se establezca responsabilidad de aquel sólo respecto de su representada, ya que la actora, con su actuar, fue la única responsable del mismo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Audiencia preparatoria. Llamado a conciliación. Hechos pacíficos. Hechos controvertidos.** Que en la audiencia preparatoria se verificaron los siguientes trámites procesales:

**Llamado a conciliación:** resultó frustrado.

**Hechos pacíficos:**

1) Existencia de relación laboral con la demandada Empresa de Servicios Transitorios Grow Tempo Limitada.

2) El hecho del accidente, ocurrido con fecha 13 de junio de 2019.

**Hechos controvertidos:**



1) Hechos y circunstancias que rodearon la producción del accidente de autos.

2) Hechos u omisiones imputables a las demandadas en la producción del accidente y si las mismas dieron cumplimiento a su obligación de seguridad respecto de la demandante.

3) Daños sufridos por la demandante, naturaleza y monto de los mismos.

4) Relación de causalidad entre los daños sufridos por la demandante y los hechos u omisiones de las demandadas y si la trabajadora se expuso a sufrir el riesgo del accidente y sus consecuencias.

5) Modalidad de contratación y naturaleza jurídica del contrato suscrito con la Empresa de Servicios Transitorios Grow Tempo Limitada.

6) Régimen jurídico aplicable a la demandada Italmod S.A.

7) Efectividad de incurrir las demandadas Empresa de Servicios Transitorios Grow Tempo Limitada y Growing S.A. en el subterfugio que se alega en la demanda, hechos y circunstancias.

**SEGUNDO: Medios de prueba de la demandante.** Que la demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

**Documental**

1) Contrato de trabajo entre las partes de 22 de mayo de 2019 (folio 87).

2) Liquidaciones de remuneraciones del mes de mayo de 2019 (folio 88).

3) *Denuncia Individual de Accidente del Trabajo ante Asociación Chilena de Seguridad (no digitalizada, no incorporada).*

4) Informe médico de atención de 14 de junio de 2019 ante la Asociación Chilena de Seguridad (folio 90).

5) *Informe médico de atención de 17 de junio de 2019 (se desiste).*

6) *Certificado de alta médica de 17 de junio de 2019 (se desiste).*

7) Resolución de calificación del origen del accidente y enfermedades de la Ley 16.744 (folio 92).

8) Certificado de atención y reposo, ley 16.744 del Hospital del Trabajador (folio 93).

9) Certificado de alta médica de 17 de junio de 2019 (*No digitalizada, no incorporada*).

10) Informe médico de atención de 19 de junio de 2019 (1 hoja) (folio 94).

11) Certificado de atención y reposo ley 16.744, de la Asociación Chilena de Seguridad, de 19 de junio de 2019 (folio 95).

12) Informe médico de atención de Asociación Chilena de Seguridad de 14 de junio de 2019 (folio 96).

13) Resumen informativo al paciente de 14 de junio de 2019 (folio 97).

14) Informe imagenológico de la Asociación Chilena de Seguridad de 20 de junio de 2019 (folio 97).

15) Resumen informativo del paciente de 14 de junio de 2019 (folio 99).

16) Informe médico de atención de 31 de julio de 2019 (folio 100).



17) Resumen informativo del paciente de 26 de junio de 2019 (folio 101).

18) Programa de citación terapéutica física desde el 30 de agosto de 2019, contiene 20 sesiones (folio 101 página 9).

19) Programa de citación terapéutica ocupacional, contiene 13 sesiones desde el 17 de septiembre de 2019 (folio 101 página 3).

20) Resolución de incapacidad permanente ley 16.744 del 5 de noviembre de 2019 (folio 103).

21) Consulta médica siquiatra Dr. José Vallejos Meneses y entrega de remedios de 6 de agosto de 2019 (folio 101 página 8).

### **Confesional**

Declaró doña Daniela Alejandra Núñez Naranjo, cédula de identidad N° 16.561.973-3, representante legal de Italmod S.A.

### **Testimonial**

Prestó declaración, previo juramento de decir verdad, don Gabriel Alfredo Ortega Pinto, cédula de identidad N° 18.060.072-8.

### **Exhibición de documentos**

La demandada Italmod S.A., exhibe el *registro de asistencia histórico de 2019*. La demandante tiene por cumplida la exhibición.

### **Oficios**

Se incorporó la respuesta de la Dirección del Trabajo, en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo.

### **TERCERO: Medios de prueba de la demandada, Grow Tempo Limitada.**

Que la demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

#### **Documental (folio 65 y 67)**

1) Contrato de trabajo entre las partes de fecha 22 de mayo del 2019, y anexo de contrato de fecha 31 de mayo del 2019.

2) Comprobante de entrega de reglamento interno y de elementos de seguridad, de fecha 20 de mayo del 2019, así como documento denominado “inducción trabajador nuevo” de la misma fecha.

3) Comprobante de charla de capacitación titulada “obligación de informar” de fecha 22 de mayo del 2019, firmada por la actora.

4) Comprobante de capacitación sobre los siguientes temas: accidente de trabajo, trayecto y enfermedad profesional, contingencias cubiertas, procedimiento en caso de accidente, ley 16.744, reglamento interno, organismo administrador, uso y manejo de Elementos de protección personal, uso y manejo de extintores, de fecha 24 de mayo del 2019 respecto de la demandante, y 14 trabajadores más (dos comprobantes distintos).

5) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Grow Tempo.

6) Contrato de puesta a disposición entre la demandada e Italmod S.A. de fecha 22 de mayo del 2019, respecto de la demandante.

7) Documento denominado “Investigación preliminar Supervisor” respecto del accidente de la actora, de fecha 14 de junio del 2019.



8) Declaración de fecha 14 de junio del 2019, prestada por la trabajadora demandante a raíz del accidente de autos.

9) Declaración de fecha 14 de junio del 2019, prestada por Marcelo Acuña, trabajador de Italmod S.A. a raíz del accidente de autos.

10) Declaración Individual de Accidente del Trabajo de fecha 14 de junio del 2019, ingresada a la ACHS por la demandada.

11) Carta de término de contrato y comprobante de envío de fecha 28 de junio de 2019.

### **Confesional**

Declaró la demandante, doña Claudia Andrea Pinto Aravena.

### **Testimonial**

Quedó constancia del desistimiento de este medio de prueba.

**CUARTO: Medios de prueba de la demandada Growing S.A.** Que la demandada no incorporó la prueba confesional y testimonial ofrecida.

**QUINTO: Medios de prueba de la demandada Italmod S.A.** Que la demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

### **Documental (folio 47)**

1) Contrato de trabajo de fecha 22 de mayo de 2019 suscrito entre Claudia Pinto Aravena y Grow Tempo.

2) Carta de aviso de término de contrato de fecha 28 de junio de 2019 dirigida a la actora, con el comprobante de aviso a la Inspección del Trabajo y comprobante de envío por Correos de Chile.

3) Ficha de ingreso a nombre de la actora de fecha 22 de mayo de 2019, con el comprobante de recepción de la Obligación de Informar, del Reglamento de Orden Higiene y Seguridad y de los Elementos de Protección Personal.

4) Comprobante de recepción de Inducción Trabajador Nuevo de fecha 20 de mayo de 2019, respecto a la Obligación de informar de los riesgos laborales según la Ley 16.744 y el DS N° 40.

5) Documento denominado "Registro de actividad" correspondiente a una capacitación de fecha 24 de mayo de 2019, realizada en la instalación de la empresa Italmod y en la que consta la firma y participación de la actora.

6) Correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2019 enviado por Jazmín Garrido a 17 destinatarios, Asunto: evaluación de prevención de riesgos primer semestre 2019.

7) Correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2019 enviado por César Cortes a Daniela Núñez, Asunto: evaluación de prevención de riesgos primer semestre 2019.

8) Minuta de reunión en instalaciones de Italmod Prevención de Riesgos, de fecha 17 de mayo de 2019.

9) Correo electrónico de fecha 18 de abril de 2019 enviado por Jazmín Garrido a 3 destinatarios, Asunto: visita de prevención Growing a Italmod, junto con los siguientes adjuntos: Minuta de reunión visita de instalaciones Italmod





Prevención de Riesgos de fecha 17 de abril de 2019, Certificado de tasas emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, Certificado de cotizaciones al día emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, Certificado de afiliación a la Asociación Chilena de Seguridad, Formato Ficha empadronamiento Grow Tempo Ltda.

10) Currículum vitae del Sr. Hugo Vergara, Ingeniero en Prevención de Riesgos de Italmod S.A.

11) Registro de asistencia correspondiente al mes de junio de 2019 a nombre de la Sra. Claudia Pinto.

12) Documento denominado Formato Registro de Actividad de una charla de capacitación, de fecha 18 de junio de 2019, Tema: Accidente Claudia Pinto.

13) Investigación del accidente de la empresa Grow Tempo, con las declaraciones de la Sra. Pinto y del Supervisor de Italmod, Marcelo Acuña.

14) Certificado de término reposo laboral a nombre de la actora, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad.

15) Reglamento especial para empresas contratistas y/o sub contratistas de la empresa Italmod S.A.

16) Contrato general de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios suscrito entre Italmod S.A. y EST Grow Tempo Limitada, de fecha 19 de marzo de 2019.

17) Contrato de puesta a disposición de trabajadores transitorios suscrito entre EST Grow Tempo Limitada e Italmod S.A. de fecha 22 de mayo de 2019.

18) Correo electrónico enviado por Miguel Ángel Barahona a dos destinatarios, con fecha 7 de marzo de 2019, asunto: Propuesta de servicios actualizada- Italmod- Grow Tempo.

19) Dos correos electrónicos enviados por Miguel ángel Barahona a Daniela Núñez, con fecha 19 de junio de 2019, asunto: Propuesta de servicios actualizada- Italmod- Grow Tempo.

20) Correo electrónico enviado por Daniela Núñez a Miguel Ángel Barahona, con fecha 19 de junio de 2019, asunto: Propuesta de servicios actualizada- Italmod- Grow Tempo.

### **Confesional**

Declaró la demandante, doña Claudia Andrea Pinto Aravena.

### **Testimonial**

Prestaron declaración, previo juramento o promesa de decir verdad: 1) Marco Antonio Zacconi Ruiz, cédula de identidad N° 12.776.235-K. 2) Hugo Alberto Vergara Mora, cédula de identidad N° 16.804.095-4.

### **Oficios**

Se incorporó la respuesta de la Asociación Chilena de Seguridad.

**SEXTO: Antecedentes de la relación laboral.** Que de acuerdo al mérito de la discusión y a la prueba incorporada, queda acreditado lo siguiente:

a) La existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la Empresa de Servicios Transitorios Grow Tempo Limitada, a contar del 22 de mayo



de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019, terminando por la causal del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo. Lo anterior se acredita con el contrato de trabajo suscrito en la primera fecha, con el anexo de 31 de mayo de 2019 pactándose la vigencia hasta el 30 de junio de 2019. Comprueba la fecha y causal de término, la carta de término de contrato y comprobante de envío de fecha 28 de junio de 2019. Por lo expuesto, no es efectivo que el contrato de trabajo haya concluido por despido indirecto como se expresa en la demanda, sin perjuicio que la demandante no ofreció ni incorporó ninguna comunicación en ese sentido.

**b)** La demandante se obligó a prestar sus servicios como operaria de bodega en el contexto de un contrato de puesta a disposición entre la Empresa de Servicios Transitorios Grow Tempo Limitada e Italmod S.A., de fecha 22 de mayo del 2019, respecto de la demandante.

**c)** Según el contrato de trabajo, se pactó que la demandante prestaría sus servicios en las dependencias de Italmod S.A., ubicadas en Domingo Santa María N° 2365, Independencia, sujeta a una jornada de trabajo distribuida de lunes a jueves de 08:00 hrs a 17:51 hrs., y los días viernes de 08:00 hrs a 16:56 hrs., y en las dependencias ubicadas en Eduardo Frei Montalva N° 6001, Conchalí, sujeta a una jornada de trabajo distribuida de lunes a jueves de 08:30 hrs a 18:21 hrs., y los días viernes de 08:30 hrs a 17:26 hrs.

**d)** La remuneración se acordó conforme a un sueldo base mensual de \$301.000, pagadero en proporción al periodo efectivamente trabajado; una gratificación legal equivalente a un 25% de la remuneración mensual imponible, con tope de 4,75 ingresos mínimos, garantizada a todo evento; un bono producción mensual de \$13.000 bono que será pagado mensualmente, según evaluación de supervisor directo; asignación de colación por \$30.000 pagadero en proporción a los días efectivamente trabajados y asignación de movilización \$20.000 pagadero en proporción a los días efectivamente trabajados, solo en caso de los servicios prestados en Eduardo Frei Montalva N° 6001, Conchalí. Según la liquidación de remuneración de mayo de 2019, constando 10 días trabajados, la demandante percibió un total de \$147.500, compuesto por sueldo base \$100.333, bono de producción \$4.333, gratificación legal \$26.167, asignación de colación \$10.000 y asignación de movilización \$6.667.

**e)** El 13 de junio de 2019, la demandante sufrió un accidente del trabajo, mientras prestaba sus servicios en el establecimiento de Italmod S.A., ubicado en Eduardo Frei Montalva N° 6001, Conchalí. Tal hecho se comprueba con la Declaración Individual de Accidente del Trabajo, ingresada a la ACHS por la demandada Empresa de Servicios Transitorios Grow Tempo Limitada, y con la Resolución de calificación del origen del accidente y enfermedades de la Ley 16.744, ambas de 14 de junio de 2019.

**f)** La demandante nació el 3 de enero de 1969, según indica el contrato de trabajo, por lo que a la fecha del accidente tenía 50 años y 5 meses de edad.



**SEPTIMO: Subterfugio.** Que la demandante ha “demandado en solidaridad por subterfugio a GROWING S.A., rol único tributario N° 96.888.810-2”, y alega que Grow Tempo “corresponde al mismo empleador en virtud de lo establecido por el artículo 3 del Código del Trabajo, en razón de que se trata de una misma empresa, que bajo la dirección ambas de Carlos Roberto Barahona Castro, donde en la primera sociedad mantiene un total de un 90 % de la sociedad Grow Tempo y para el caso de Growing S.A., el mismo actor mantiene una mayoría de sociedad en la cual solo tiene como intención disuadir las responsabilidades laborales con los actores del presente libelo, y busca en todo momento no pagar las indemnizaciones correspondientes”. En presentación de folio 7 añadió que “el régimen de responsabilidad corresponde de la siguiente manera: respecto de Growtempo, corresponde a la figura del subterfugio en el cual acorde al artículo 507 incisos terceros y cuarto, es que corresponde a una responsabilidad solidaria. En cuanto a Growing y Grow Tempo respecto de la responsabilidad de la trabajadora es que son una misma empresa por lo que deben ser tratadas en conjunto como empresa principal”.

Se fijó como hecho a probar la “Efectividad de incurrir las demandadas Empresa de Servicios Transitorios Grow Tempo Limitada y Growing S.A. en el que se alega en la demanda, hechos y circunstancias”. En primer lugar se debe tener presente que la acción declarativa de subterfugio es dependiente de lo que se resuelva acerca de la declaración de único empleador, toda vez que no puede ejercerse ni subsiste por sí sola, lo cual se desprende del claro tenor del artículo 507 del Código del Trabajo. La demandante no ejerció la acción declarativa de único empleador, en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, lo que constituye razón suficiente para rechazar su petición declarativa de subterfugio, sin perjuicio de hacer presente que respecto de Growing S.A., y Grow Tempo la demandante solo alegó una relación de dominio entre ambas y que se encuentran bajo la dirección de Carlos Roberto Barahona Castro, lo que es absolutamente suficiente para excluir la existencia de la dirección laboral común, rasgo que es de la esencia para declarar a dos o más empresas como un solo empleador, tanto más si la respuesta de la Dirección del Trabajo nada aporta sobre el particular. En consecuencia, no acreditándose que ambas demandadas constituyen un solo empleador para efectos laborales, deberá acogerse la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por GROWING S.A., y rechazarse la demanda a su respecto. Un segundo efecto de aquella constatación significa también el rechazo de la acción declarativa de subterfugio.

**OCTAVO: Hechos y circunstancias del accidente.** Que del mérito de la prueba incorporada quedan acreditados los siguientes hechos:

a) Dentro de sus funciones como operaria, la demandante debía usar un perchero metálico con cuatro ruedas, el cual está destinado para el traslado de prendas colgadas. El perchero puede llegar a pesar desde 20 hasta unos 80 o 90 kilos, y tiene una altura de 1,70 metros y una longitud de 1,50 metros.



b) El 13 de junio de 2019, cerca de las 18:00 horas, la demandante se encontraba sola en la bodega de Italmód S.A., movilizándolo el perchero cargado con ropa, empujándolo a través de un pasillo sin visibilidad hacia adelante, y al querer pasar con el perchero por encima de un cable eléctrico que estaba en el piso, que sirve de conexión para la máquina embolsadora, el perchero se va para un costado golpeándole la cabeza y el hombro y al tratar de sujetarlo con las manos pasa a llevar el pulgar de la mano izquierda, tensándolo hacia atrás.

c) El mismo 13 de junio de 2019 la demandante da cuenta del accidente al supervisor de Italmód don Marcelo Acuña, quien le consulta si le duele, respondiendo que solo un poco, por lo que el supervisor indica que está bien y le indica que ya es hora de retirarse a su domicilio, por fin de jornada laboral.

d) Al mediodía del 14 de junio de 2019 la demandante es atendida en la Asociación Chilena de Seguridad, diagnosticándole “esguince interfalángico dedo de la mano grado I izquierda”.

Los hechos referidos quedan comprobados a mediante la concordancia de los antecedentes que proporcionan la prueba que aportó Grow Tempo Limitada, consistentes en la declaración confesional de la demandante, doña Claudia Andrea Pinto Aravena, y en los documentos “Declaración de fecha 14 de junio del 2019, prestada por la trabajadora demandante a raíz del accidente”, la “Declaración de fecha 14 de junio del 2019, prestada por Marcelo Acuña, trabajador (supervisor) de Italmód S.A.”, la “Declaración Individual de Accidente del Trabajo de fecha 14 de junio del 2019, ingresada a la ACHS por la demandada (Juan Jesús Soto Morales, prevencionista Grow Tempo)”, la “Investigación preliminar Supervisor” respecto del accidente de la actora, de fecha 14 de junio del 2019” suscrito por Marcelo Acuña. En el mismo sentido, la prueba aportada por Italmód S.A., correspondiente a la “Investigación del accidente de la empresa Grow Tempo, con las declaraciones de la Sra. Pinto y del Supervisor de Italmód, Marcelo Acuña”, y las declaraciones testimoniales de don Marco Antonio Zacconi Ruiz, jefe de bodega, y de don Hugo Alberto Vergara Mora, jefe prevención de riesgo.

**NOVENO: Régimen jurídico aplicable a la demandada Italmód S.A. Medidas de seguridad adoptadas.** Que es un hecho de la causa que la demandante se obligó a prestar sus servicios como operaria de bodega en el contexto de un contrato de puesta a disposición entre la Empresa de Servicios Transitorios Grow Tempo Limitada e Italmód S.A., de fecha 22 de mayo del 2019, respecto de la demandante. Lo anterior determina que el régimen jurídico aplicable a dicha vinculación corresponde a las normas de los artículos 183-F al 183-AE del Código del Trabajo, y no a las normas del trabajo en régimen de subcontratación como se expuso en la demanda.

Precisado el régimen jurídico aplicable, la Empresa de Servicios Transitorios Grow Tempo Limitada tuvo el carácter de empleadora de la demandante, y se debe analizar su responsabilidad en el accidente en los



términos previstos en el artículo 184 del Código del Trabajo conforme a las particularidades del caso. De otro lado, la empresa Italmód S.A., en su calidad de empresa usuaria, también asume una responsabilidad directa en un accidente del trabajo, aun tratándose de trabajadores de la empresa de servicios transitorios, toda vez que expresamente el artículo 183-AB del Código del Trabajo dispone que “será de responsabilidad directa de la usuaria el cumplimiento de las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias relativas al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744, especialmente las medidas de prevención de riesgos que deba adoptar respecto de sus trabajadores permanentes. Asimismo, deberá observar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 bis de la ley N° 16.744”, norma que en su inciso final también prescribe “Serán también de responsabilidad de la usuaria, las indemnizaciones a que se refiere el artículo 69 de la ley N° 16.744”.

Para efectos de analizar el cumplimiento de las medidas de seguridad por parte de las demandadas, se debe tener presente que en un hecho acreditado que la demandante se encontraba sola en la bodega de Italmód S.A., movilizándolo el perchero cargado con ropa, empujándolo a través de un pasillo sin visibilidad hacia adelante, y al querer pasar, con el perchero por encima de un cable eléctrico que estaba en el piso, que sirve de conexión para la máquina embolsadora, el perchero se va para un costado, causándole la lesión en su dedo. Estima el Tribunal que la causa basal del accidente corresponde al hecho que ese cable en el piso dificultó la movilización del perchero provocando su desestabilización y que se fuera para un costado, en circunstancias que tal cable no debía estar en el pasillo. Lo anterior se concluye por el testimonio de don Marco Antonio Zacconi Ruiz, jefe de bodega de Italmód S.A., quien expuso que “ese cable en particular de la embolsadora se ocupa cuando hay un operario trabajando que está embolsando las prendas. Y al estar desocupado el cable se saca de los pasillos y se deja a un costado al borde a la bodega”. Entonces, si este mismo testigo declaró que la demandante estaba sola al momento de accidente, ello significa que el operario de la embolsadora ya no estaba operando esta máquina y, por tanto, el cable se debió haber sacado del pasillo y dejarlo a un costado, lo que revela efectivamente que ese cable eléctrico en el piso constituye una *condición insegura* de trabajo, tal como se concluye en la “Investigación preliminar Supervisor” respecto del accidente de la actora, de fecha 14 de junio del 2019, suscrito por Marcelo Acuña. No obstante lo expuesto en este documento, del mérito del proceso el Tribunal desestima la otra conclusión que se consigna en él, en el sentido de calificar como una *acción insegura* por parte de la trabajadora, el hecho de *tratar de pasar perchero sobre cables eléctricos*, pues esta no tenía visibilidad al desplazar el perchero, sin perjuicio que la presencia del cable revela la falta de supervigilancia por parte de Italmód S.A., en la ejecución de las labores, desde que tal elemento no debía estar en el pasillo. El mismo testigo Zacconi Ruiz, expuso que “la



instrucción que tenía todo el personal al momento de manipular un perchero era que tenía que trabajar de dos personas para que fuera más fácil el movimiento en la bodega”, sin embargo ello no es efectivo pues ninguno de los documentos aportados por Italmod S.A., corrobora esa afirmación. En ese sentido nada consta al respecto ni tampoco se menciona la presencia de cables en el piso como factor de riesgo de accidentes, en los siguientes documentos: Ficha de ingreso a nombre de la actora de fecha 22 de mayo de 2019, con el comprobante de recepción de la Obligación de Informar, del Reglamento de Orden Higiene y Seguridad y de los Elementos de Protección Personal; Comprobante de recepción de Inducción Trabajador Nuevo de fecha 20 de mayo de 2019, respecto a la Obligación de informar de los riesgos laborales según la Ley 16.744 y el DS N° 40; Documento denominado “Registro de actividad” correspondiente a una capacitación de fecha 24 de mayo de 2019, realizada en la instalación de la empresa Italmod y en la que consta la firma y participación de la actora; Correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2019 enviado por Jazmín Garrido a 17 destinatarios, Asunto: evaluación de prevención de riesgos primer semestre 2019; Correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2019 enviado por César Cortes a Daniela Núñez, Asunto: evaluación de prevención de riesgos primer semestre 2019; Minuta de reunión en instalaciones de Italmod Prevención de Riesgos, de fecha 17 de mayo de 2019; Correo electrónico de fecha 18 de abril de 2019 enviado por Jazmín Garrido a 3 destinatarios, Asunto: visita de prevención Growing a Italmod, junto con los siguientes adjuntos: Minuta de reunión visita de instalaciones Italmod Prevención de Riesgos de fecha 17 de abril de 2019, Certificado de tasas emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, Certificado de cotizaciones al día emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, Certificado de afiliación a la Asociación Chilena de Seguridad, Formato Ficha empadronamiento Grow Tempo Ltda.; Currículum vitae del Sr. Hugo Vergara, Ingeniero en Prevención de Riesgos de Italmod S.A.; Registro de asistencia correspondiente al mes de junio de 2019 a nombre de la Sra. Claudia Pinto; Documento denominado Formato Registro de Actividad de una charla de capacitación, de fecha 18 de junio de 2019, Tema: Accidente Claudia Pinto; Correo electrónico enviado por Miguel Ángel Barahona a dos destinatarios, con fecha 7 de marzo de 2019, asunto: Propuesta de servicios actualizada- Italmod- Grow Tempo; Dos correos electrónicos enviados por Miguel ángel Barahona a Daniela Núñez, con fecha 19 de junio de 2019, asunto: Propuesta de servicios actualizada- Italmod- Grow Tempo; Correo electrónico enviado por Daniela Núñez a Miguel Ángel Barahona, con fecha 19 de junio de 2019, asunto: Propuesta de servicios actualizada- Italmod- Grow Tempo.

En conclusión, en términos normativos la responsabilidad en el accidente sufrido por la trabajadora el 13 de junio de 2019 corresponde a una deficiente instrucción y capacitación en términos de seguridad y riesgos laborales, así como la falta supervisión en el desarrollo de las labores y riesgos en el manejo del perchero, lo que determina que el accidente se produjo por negligencia de la



empresa Italmod S.A., y no por algún hecho o acto propio de la demandante o exposición imprudente al riesgo de su parte. La anterior constatación excluye desde luego alguna responsabilidad por parte de la empleadora de la demandante, la Empresa de Servicios Transitorios Grow Tempo Limitada, por cuanto el accidente se produjo dentro el establecimiento de Italmod S.A., no pudiendo exigírsele a la primera alguna supervisión o fiscalización en asuntos de seguridad y prevención de accidentes, como los antes anotados, que le competen solamente a la empresa usuaria Italmod S.A., en tanto el accidente ocurrió dentro de sus propias dependencias.

**DECIMO: Daños sufridos por la demandante, naturaleza y monto de los mismos.** Que la demandante pide que se condene a los demandados por concepto de daño moral al pago de \$10.000.000. Según los antecedentes de la ficha médica emanada de la Asociación Chilena de Seguridad al 11 de mayo de 2020, queda acreditado que a causa del accidente, la demandante recibió atenciones médicas desde el 14 de junio de 2019 y hasta el 14 de abril de 2020. En su primera atención, se diagnosticó “esguince interfalángico dedo de la mano grado I izquierda”, requiriendo medicamentos analgésicos contra el dolor e inmovilización de su dedo pulgar izquierdo. Los médicos prescribieron ejercicios de movilidad en dedo y reposo laboral. El 12 de julio de 2019 comienza Terapia Ocupacional, manifestando dolor constante punzante que irradia al codo y que necesita ayuda para todas sus actividades, refiere gran limitación por dolor. Se confecciona ortesis stack. Al no presentar mejoría, con fecha 18 de agosto de 2019 se diagnóstica “síndrome dolor regional complejo miembro superior”, continuando con el consumo de analgésicos y el 26 de agosto comienza Terapia Física Ambulatoria, manteniendo reposo laboral. En terapia del 16 de septiembre de 2019 se consigna en su ficha que la función manual se mantiene parcialmente conservada (desde el punto de vista analítico). Logra garra, puño y pinzas, pero ejecutando movimientos de forma lenta y disarmónica. Refiere integrar escasamente en el desarrollo de tareas cotidianas. Mantiene constantemente mano en posición neutra con pulgar en extensión. Se otorga alta laboral con fecha 30 de septiembre de 2019 con los siguientes diagnósticos: *esguince de pulgar izquierdo; tenosinovitis de tendones flexores pulgar izquierdo; lesión de tendón EPL izquierdo, dudoso; SDRC pulgar izquierdo aparentemente estacionario y dolor crónico mixto de pulgar izquierdo.* A partir de ello, se verifican secuelas: *alteración vasomotora persistente con edema de pulgar izquierdo; trastorno sensitivo de pulgar izquierdo; déficit de rango articular de pulgar izquierdo; déficit de fuerza a nivel de pinza y garra mano y pulgar izquierda, y dolor persistente de carácter nociceptivo y neuropático de pulgar izquierdo.* Mantiene analgesia. En lo sucesivo, mantuvo controles médicos, el 3 de octubre de 2019 es derivada a fisioterapia para evaluación terapia ocupacional y manejo del dolor a causa del síndrome dolor regional complejo miembro superior (SDRC) tipo 1 izquierda(o). Consta que el 5 de noviembre de 2019, fue evaluada por la Comisión Central de



Evaluación de Incapacidad de manera presencial, otorgándose un 22,5% de pérdida de capacidad de ganancia, considerando: esguince metacarpofalángico pulgar izquierdo grado II y síndrome dolor regional complejo tipo 1 pulgar izquierdo. En el control de 14 de abril de 2020 se constata Regular evolución, mantiene dolor fluctuante pese a mejorar dolor promedio con Buprenorfina 5ug/h, última semana con mayor dolor en pulgar, que lo atribuye a haber dormido sin SEC. Dolor de intensidad alta, hasta 8/10. Se prescribe uso de analgésicos por 60 días.

Producto de la lesión y del dolor persistente, la demandante experimentó también perjuicios en su diario vivir, según comprueba el testimonio veraz de su hijo, don Gabriel Alfredo Ortega Pinto, quien expuso que su madre todavía va a la ACHS a hacerse cuidados, le dan parches de morfina, toma un medicamento que se llama Doloten para el dolor y perdió de hacer muchas cosas, cocinar, a veces no puede pelar una papa con la mano porque no puede usar su dedo, ni hacer cosas tan simples como textear con el teléfono, porque le duele.

Con tales pormenores queda acreditado que a causa del accidente del trabajo la demandante sufrió lesiones en su pulgar izquierdo, las que le generaron un persistente dolor corporal al punto que una de las secuelas del accidente es el “dolor persistente de carácter nociceptivo y neuropático de pulgar izquierdo”, manteniéndose en un largo periodo de controles y terapias, que no pudieron eliminar el dolor, quedando así demostrada la existencia perjuicio corporal a través de las lesiones y los dolores inherentes. Se comprueba también un perjuicio de agrado, pues a causa del accidente, la demandante se ha privado de la funcionalidad de su mano, lo que repercute hasta la actualidad, según declaró su hijo en términos que resultan plenamente concordantes con las lesiones y dolores causados por el accidente. Estos perjuicios constitutivos de daño moral, tienen su antecedente causal en la negligencia de la demandada Italmod S.A., respecto del deber de seguridad que les imponía el Código del Trabajo, de manera que es responsable de su indemnización. Estima el Tribunal que este perjuicio debe ser indemnizado íntegramente y de manera prudencial con la suma de \$9.000.000, que deberá pagar la demandada atendida su negligencia como factor causal del accidente. Para efectos de tal evaluación, se desecha la excepción de reducción el monto indemnizatorio por concurrir una exposición imprudente al daño, opuesta por esa demandada, al no quedar acreditado que el accidente ocurrió por la propia negligencia de la demandante ni que se haya expuesto al mismo.

**UNDECIMO: Lucro cesante.** Que la demandante solicita que se condene a los demandados, por concepto de lucro cesante un total de \$1.792.200, afirmando que “esta se encuentra representada por los emolumentos que dejará de percibir con ocasión del accidente y posterior despido indirecto del que fue objeto el trabajador, proyectada desde el momento del accidente a la dictación de sentencia en esta causa por cuanto el trabajador víctima del accidente y posterior despido indirecto no ha podido obtener otra fuente de ingresos por negligencia de su





anterior empleador pues, después del accidente el riesgo continua y se realiza el despido indirecto". Su pretensión será rechazada por cuanto el presupuesto de su acción no es tal, el contrato de trabajo no terminó por despido indirecto, respecto del cual no entrega detalles, sino que por la causal del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, el 30 de junio de 2019. Además, si bien la Resolución de incapacidad permanente Ley 16.744, de 5 de noviembre de 2019, acredita un grado total de incapacidad equivalente a un 22,50%, lo cierto es que la demandante en la actualidad se encuentra trabajando en una tienda como encargada local, según declaración confesional prestada a requerimiento de Italmod S.A., por lo que aún bajo ese grado de incapacidad declarada no se ha comprobado una merma efectiva de sus ingresos, tanto más si ni siquiera incorporó sus actuales liquidaciones de remuneraciones que permitan, por la vía del cotejo con la remuneración percibida a la fecha del accidente, establecer alguna disminución efectiva y cierta de su capacidad de ganancia a causa del accidente de autos. Por tales motivos, su pretensión indemnizatoria a título de lucro cesante será rechazada.

**DUODECIMO: Indemnización de invalidez parcial.** Que por este concepto la demandante pide que se condene a las demandadas por un total de \$6.722.505. Funda su pretensión en base a lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley 16.744 y 25 numeral 9 del Decreto Supremo N° 109 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, donde se determina el porcentaje de un 25 por ciento, lo que supera el 15% pero es menor al 40%, por lo tanto, debe ser una indemnización de 15 sueldos, es decir un total de \$6.722.505, o lo que el Tribunal estime conveniente por este concepto. Su petición será rechazada por cuanto la prestación que pretende en autos es susceptible de ser reclamada ante el respectivo organismo administrador pero no al responsable de accidente del trabajo. En efecto, la Ley N° 16.744 efectivamente contempla el pago de prestaciones y subsidios por incapacidad a causa de un accidente del trabajo, entre ellas las prestaciones por invalidez, las que son administradas, entre otras, por las Mutualidades de Empleadores según expresa su artículo 11, y en los artículos 34 a 42, cuya determinación y cuantía se rige por lo dispuesto en el artículo 23 y siguientes del Decreto 109 del año 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**DECIMOTERCERO: Demás medios probatorios.** Que la prueba se apreció de conformidad a las reglas de la sana crítica y se desestimarán como elementos de convicción los restantes medios de prueba individualizados en los considerandos segundo, tercero y quinto anteriores, que no fueron mencionados expresamente en los siguientes considerandos, toda vez que su mérito probatorio no altera el establecimiento de los hechos y las conclusiones respectivas.

**DECIMOCUARTO: Costas.** Que cada parte pagará sus costas.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 184, 183-F a 183-AE, 420, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; 5°, 34, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley N° 16.744, se resuelve:

I) Que se rechaza la demanda interpuesta por doña **CLAUDIA ANDREA PINTO ARAVENA**, cédula de identidad N° 14.4274.893-7, en contra de **GROW TEMPO LIMITADA**, rol único tributario N° 76.067.383-8, representada legalmente por don Carlos Barahona Castro, cedula de identidad N° 7.072.934-2:

II) Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta por **GROWING S.A.**, rol único tributario N° 96.888.810-2, representada legalmente por don Carlos Barahona Castro, cedula de identidad N° 7.072.934-2, y se rechaza la demanda interpuesta en su contra por doña **CLAUDIA ANDREA PINTO ARAVENA**, cédula de identidad N° 14.4274.893-7.

III) Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta por doña **CLAUDIA ANDREA PINTO ARAVENA**, cédula de identidad N° 14.4274.893-7, en contra de la empresa **ITALMOD S.A.**, rol único tributario N° 96.577.470-K, representada legalmente por don Arturo Strazza Falabella, cédula de identidad N° 4.484.320-K; y se declara:

- Que esta demandada deberá pagar a la demandante la suma de \$9.000.000, por concepto de indemnización del daño moral causado por el accidente del trabajo ocurrido el 13 de junio de 2019.

IV) Que la cantidad ordenada pagar deberá ser reajustada de conformidad a la variación que experimente el IPC entre la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia y la del pago efectivo, con intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, a contar de la fecha en que el deudor se constituya en mora.

V) Que se rechaza la demanda en lo demás.

VI) Que cada parte pagará sus costas.

VII) Una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario y previa certificación, pasen los antecedentes para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese y notifíquese. Archívese en su oportunidad.

**RUC: 19-4-0228456-3**

**RIT: O-7529-2019**

Dictada por don Jorge Luis Escudero Navarro, Juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



